

Corte Superior de Justicia de Lambayeque Juzgado de Trabajo Permanente de Lambayeque

EXPEDIENTE : 05308-2022-0-1708-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA JUEZ : NESTOR HUMBERTO MORALES PEREYRA

ESPECIALISTA : ANDERS WILLIAM ESQUEN RUIZ

DEMANDANTE : ORFILIA VILLEGAS GOMEZ

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

SENTENCIA Nro. 478-2022-JTL

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03)

Lambayeque, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

VISTA; la presente causa laboral, identificada con el número de expediente 05308-2022-0-1708-JR-LA-01, seguido por doña ORFILIA VILLEGAS GOMEZ, contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, ASI COMO PAGO (REINTEGRO) DE INCENTIVO LABORAL OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE), PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Fundamentos expuestos por la parte demandante

- Señala la actora que es cónyuge supérstite de quien en vida fue don Carlos Arnaldo Prada Alfaro, quien fue servidor administrativo nombrada de la entidad demandada a partir del 01 de enero de 1983, mediante Resolución Nro. 1727-82-R, de fecha 30 de noviembre de 1982 hasta el 22 de abril de 2021, fecha en la que fue cesado por su fallecimiento, lo cual se materializó mediante resolución Nro. 355-2021-R-E de fecha 30 de junio de 2021.
- En virtud de lo antes indicado, señala que de manera mensual viene percibiendo el incentivo único que se otorga a través del CAFAE, por mandato del Gobierno Central desde el mes de enero del 2013 por disposición de la Ley 29874 y lo regulado en la Escala Base y disposiciones complementarias indicadas en el aneo que forma parte del D.S. 104-2012-EF, estableciéndose que este Incentivo único se otorga a los servidores que se encuentra sujetos al D.L. 276, asignación especial mensual que se viene otorgando a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a todos los servidores de las Instituciones Públicas del Estado entre los que se encuentra su esposo.
- Agrega que, a su esposo se le ha realizado una deducción indebida en el otorgamiento de dicho incentivo ya que se le ha retenido la suma de S/100.00 soles mensuales de los montos de Incentivo único que otorga el CAFAE, desde el 01 de enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2019, ya que la entidad demanda al percatarse de dicho error en el que

ha venido incurriendo a partir de enero de 2020, se vienen cancelando los verdaderos montos tal como lo dispone el Gobierno Central.

1.2 Fundamentos expuestos por la parte demandada

- Que como es de verse la demandante si percibió dicho incentivo CAFAE desde el 2013, este fue otorgado según el presupuesto anual de nuestra entidad, siendo improcedente, solicitar ahora que se reintegre 100 soles mensuales desde el año 2013 hasta 2019, más aún cuando este incentivo no tiene calidad de compensatorio.
- Asimismo, no le corresponde al demandante dicho incentivo CAFAE, debido a que nuestra normativa vigente ha fijado requisitos para dicho otorgamiento, que la demandante no cumple conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del sistema Nacional del Presupuesto, de fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, que precisa lo siguiente: "Los incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1) Los Incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del comité de administración del Fondo de asistencia y Estimulo CAFAE con cargo a fondos públicos. 2) No tienen carácter remunerativo pensionable ni compensatorio. 3) Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276".
- De esta norma se verifica que para el otorgamiento de los incentivos laborales se exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) ser trabajador administrativo bajo régimen laboral de actividad pública sujeto al 276, 2) contar con vínculo laboral vigente, 3) no percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada. Además de no contar el carácter de no remunerativo, pensionable, ni compensatorio.
- Que es claro que la demandante solicita el reintegro de 100 soles, en base a la ley 29874, y/o D.S. Nro. 008-2009-EF, como asignación especial, concepto económico que es contradictorio al incentivo CAFAE, ya que uno de los presupuestos para el otorgamiento de CAFAE, es que el demandante no perciba ningún tipo de asignación especial, asignación especial de 100 soles que ahora pretende la demandante por lo que deberá declararse improcedente la demanda.

1.3 Actividad procesal de mayor relevancia en la presente causa

- En fecha 13 de octubre del 2022, el demandante interpone demanda contencioso administrativa, conforme se aprecia de fojas 24 a 33.
- Mediante resolución número uno, de fecha 04 de noviembre del 2022, que obra de fojas 34 a 35, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se corrió traslado y se requirió a la demandada para que dentro del plazo de quince días remita copias certificadas del expediente administrativo que dio origen al acto impugnado.
- Con escrito de fecha 22 de noviembre del 2022, obrante de fojas 57 a 61, el apoderado judicial de la entidad demandada cumplió con contestar la demanda.
- Mediante resolución número dos, de fecha 28 de noviembre del 2022, obrante de fojas 62 a 64, se procedió a declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los puntos controvertidos. Del mismo modo, se remitió el expediente administrativo, y se concedió a las partes el plazo de tres

días para que a través de sus abogados presenten sus alegatos de ley, caso contrario vencido el plazo pasen los autos a despacho para expedir sentencia.

1.4 Puntos controvertidos y medios de prueba admitidos

- Respecto de los puntos controvertidos, mediante resolución número dos, de fecha 28 de noviembre del 2022, se fijaron los siguientes:
- i. Determinar si la resolución administrativa ficta que deniega su petición de la actora, adolece de vicios que acarrearía su nulidad.
- ii. Determinar si corresponde disponer que la demandada emita acto administrativo en el que reconozca y pague el incentivo laboral por concepto de CAFAE, desde el mes de enero de 2013 al 31 de octubre de 2019,
- iii. Determinar si corresponde el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
- Respecto de los medios de prueba admitidos se tienen los siguientes:
- i. Parte demandante: Los que enumera en el rubro IX de su escrito de demanda.
- ii. Parte demandada: Los que enumera en el punto V de su escrito de contestación demanda, así como el expediente administrativo adjuntado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 148° que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, a través de un proceso judicial (contencioso administrativo) y que viene a ser el mecanismo ordinario de control jurisdiccional respecto de la actuación de los entes administrativos, con el objeto de cautelar los derechos e intereses (en materia laboral) de los administrados. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley Nro. 27584 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de nuestra Carta Magna tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Se puede inferir, entonces, que el proceso judicial es un instrumento de carácter adjetivo, de la que se vale el Derecho del Trabajo (Derecho Sustantivo) para dar solución a los conflictos jurídicos de naturaleza laboral, formativa, cooperativista y administrativa. No debemos olvidar que la finalidad del proceso es poner fin al conflicto de intereses (con relevancia jurídica) y lograr la paz social en justicia, según lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para ello, resultando de imperiosa necesidad señalar que el proceso laboral tiene que desarrollarse bajo ciertos lineamientos, verbigracia, los lineamientos del principio – derecho al Debido Proceso, que posee toda persona sin restricción alguna, y que consiste en exigir del Estado tutela jurisdiccional efectiva, ante un juez competente, independiente e imparcial, que otorgue a los justiciables determinadas garantías (no solo las mínimas e indispensables) con el fin de asegurar un correcto juzgamiento con un resultado acorde a nuestro ordenamiento jurídico vigente, y que finalmente se garantice la efectividad de la sentencia, pues como bien lo señala el autor español Chamorro Bernal¹: "el poder judicial está asimismo obligado, obviamente, a promover la

¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La tutela judicial efectiva". Editorial Bosch. Barcelona. 1994. 442 pp. Pág. 281.

efectividad del derecho a la tutela judicial (...). Ese deber constitucional de los jueces y Tribunales de velar por la efectividad de la tutela no se limita, por otra parte, sólo al aspecto procesal, sino que también existe en el aspecto material o de fondo, en el sentido de resolver el problema planteado".

PRETENSIONES SOBRE LOS CUALES SE VA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SEGUNDO. - Corresponde en este punto señalar las pretensiones sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, y que vienen a ser las siguientes:

- i. Nulidad de resolución administrativa ficta.
- ii. Reconocimiento y pago de CAFAE.
- iii. Pago de intereses legales.

SOBRE LA PRETENSION DE PAGO DEL INCENTIVO LABORAL OTORGADO MEDIANTE CAFAE

TERCERO. -Respecto de este extremo se ha emitido el siguiente análisis jurídico:

Naturaleza jurídica y beneficiarios del CAFAE

Respecto del incentivo económico otorgado por CAFAE, la novena disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto de fecha 8 de diciembre del 2004 precisa: Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: 1) Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del comité de administración del Fondo de asistencia y Estimulo con cargo a fondos públicos. 2) No tienen carácter remunerativo², pensionable ni compensatorio. 3) Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto <u>Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente</u> con Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuado, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados, 4) El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las <u>categorías o niveles</u> remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. De igual modo, se ha previsto quiénes no pueden percibir dicho beneficio, así se ha señalado: b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de

² En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente Nro. 3741-2009-AA/TC Piura señaló lo siguiente: "...es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones... (fundamento 7)" (El subrayado es mío).

contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud) (los subrayados y sombreados son míos). Del análisis de la citada norma se obtiene que el literal b.7 recoge a un grupo de trabajadores a quienes no se les puede cancelar el beneficio económico otorgado por CAFAE, grupo en el cual no se encuentran comprendidos los servidores contratados para labores permanentes.

- b. Por otro lado, el Decreto Supremo No 004-2019-EF dispuso un nuevo monto de la escala base del incentivo único que el CAFAE otorga, siendo que su artículo 2º establece que será de aplicación a los trabajadores administrativos de las unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276. De la revisión y análisis del citado Decreto se tiene –nuevamente– que no restringe la percepción del citado beneficio económico únicamente a favor de aquellos servidores que forman parte de la carrera administrativa, por lo tanto, podría entenderse que el beneficio otorgado por CAFAE también alcanza a los servidores contratados siempre que cumplan con las condiciones previstas en las normas que la regulan.
- c. Estando a lo expuesto, se puede concluir que las normas que regulan el incentivo económico otorgado por CAFAE no realizan una distinción expresa respecto de los servidores contratados para labores permanentes, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, por lo que bajo una interpretación contrario sensu se puede concluir que si la norma no los excluye, entonces también pueden ser acreedores del citado beneficio único, máxime si en el presente caso, el accionante ya lo venía percibiendo anteriormente, pero de manera diminuta desde el 2013 como lo ha señalado en su escrito de demanda.

Sobre los montos mínimos otorgados mediante CAFAE durante los años 2013 - 2019

- d. Durante los años 2013 al 2019, se otorgaron diversos Decretos Supremos que aprobaron una Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley Nro. 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE).
- e. En ese sentido, respecto del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar, se otorgaron los siguientes montos mínimos:

Año	Decreto Supremo	Monto
2013	104-2012-EF	450.00
2014	104-2012-EF	450.00
2015	104-2012-EF	450.00
2016	187-2016-EF	650.00
2017	002-2017-EF	750.00
2018	004-2018-EF	850.00
2019	004-2019-EF	950.00

Análisis del caso en concreto

- f. Mediante Resolución Nro. 297-2013-R emitida por la entidad demandada, en fecha 14 de marzo del 2013, obrante a fojas 06 a 07, se aprobó la Nueva Escala de "Incentivo Único" del Pliego 523 Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, correspondiendo la suma ascendente a S/ 450.00 para el grupo ocupacional compuesto por Técnicos y Auxiliares.
- g. Sobre la situación laboral del actor, se tiene que mediante Resolución Nro. 141-1989-R de fecha 24 de abril de 1989 que obra a fojas 02 a 04, se resolvió autorizar el cambio de régimen laboral de trabajadores obreros a servidores públicos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, para lo cual se le reconoció a don Carlos Prada Alfaro el cargo de Auxiliar Agropecuario III, nivel remunerativo SAD, grupo de auxiliar. Por otro lado, mediante Resolución 355-2021-R de fecha 30 de junio de 2021, a fojas 05, se resolvió cesar, en vía de regularización, por fallecimiento al citado ex servidor, en la carrera administrativa, a partir del 22 de abril de 2021.
- h. Señala la accionante que la entidad demandada interpretó, de manera errada, que el incentivo económico de S/ 100.00, otorgado mediante Decreto Supremo 008-2009-EF, era parte integrante del incentivo único otorgado través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), lo que traía como consecuencia que los montos mensuales correspondientes a este último beneficio económico sean otorgados al ex servidor de manera disminuida, durante los años 2013 2019.
- Mediante Ley 29874, norma que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), se estableció en su artículo 3.1 que las entidades comprendidas en el ámbito de la citada Ley³ incorporen al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público antes del 01 de marzo del 2011, y referidas a los siguientes conceptos: Incentivo laboral por movilidad, asistencia nutricional, responsabilidad directiva, apoyo alimentario, asignación por movilidad para el personal del Ministerio de Justicia -Resolución Ministerial 134-2002 JUS, y estímulo de diciembre a través del CAFAE -Resolución Ministerial 321-2004 JUS. De lo señalado se puede concluir que la finalidad de

.

³ De la revisión y análisis del artículo 1º de la Ley 29874, se obtiene que se encuentran comprendidos, entre otros, La presente Ley comprende al personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales. Al respecto, al ser las universidades públicas unidades ejecutoras del sector público nacional, se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

- incorporar estos beneficios económicos al CAFAE, era fijar una escala base para el otorgamiento de dicho incentivo laboral.
- En esa misma línea, la Ley 29874 también estableció una escala transitoria en la cual las entidades comprendidas en el ámbito de la norma citada sumen al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, el monto otorgado mediante las siguientes entregas económicas: i) Decreto Supremo 045-2004-EF, por el que se dispone otorgar "Asignación Especial por Labor efectiva en los Centros educativos" al personal administrativo activo; ii) el artículo 7° de la Ley 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004; iii) Decreto Supremo 068-2005-EF, por el que incrementa a asignación especial concedida dispuesta por los decretos supremos 045-2004-EF y 093-2004-EF; iv) el artículo 4º del Decreto de Urgencia 012-2006, por el que se autoriza modificaciones a la Ley de Presupuesto al Sector Público para el año fiscal 2006 -Ley 28652 y dictan otras medidas; v) la Trigésima Sétima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; vi) Decreto Supremo 172-2002-EF, por el que se autoriza al INPE otorgar asignación extraordinaria mensual a personal que no se encuentre incluido dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 088-2001; vii) Resolución Rectoral 309-94-UNSA, Compensación económica por función administrativa Activos (UNSA); viii) Resolución Ministerial 153-2011/MINSA, en lo referente al personal administrativo.
- k. Ahora bien, del análisis comparativo de los artículos 3.1 y 4.1 de la Ley 29874, se concluye que mientras el primer artículo establece aquellos conceptos económicos que van integrar el incentivo único otorgado mediante el CAFAE, el segundo señala aquellos incentivos que deben sumarse al beneficio económico otorgado por CAFAE sin formar parte integrante de aquél, lo que conlleva a concluir que los servidores deben percibir ambos conceptos de manera separada. Siguiendo con el análisis, se tiene que dentro del grupo regulado por el artículo 4.1 se encuentra la entrega económica regulada en la Trigésima Sétima Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, que otorga una asignación especial mensual a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/100,00), beneficio que finalmente se concretizó mediante la dación del Decreto Supremo 008-2009-EF.
- 1. En el presente caso, la universidad demandada estableció que la suma de S/ 100.00, otorgado mediante Decreto Supremo 008-2009-EF, debería ser considerada parte integrante respecto del beneficio único otorgado a través del CAFAE, y para tal fin emitió la Resolución 297-2013-R, de fecha 14 de marzo de 2013, y Resolución 715-2013-R, de fecha 23 de abril de 2013, obrantes de fojas 06 a 09, lo que trajo consigo que el beneficio económico otorgado por CAFAE, sea cancelado en la suma de S/ 350.00 durante los años 2013, 2014 y 2015, S/ 550.00 durante el año 2016, S/650.00 durante el año 2017, S/ 750.00 durante el año 2018, y finalmente S/ 850.00 durante el año 2019, hecho no negado por la entidad demandada, y corroborado conforme se advierte de la revisión de la Constancia Virtual Nro. 0040-2021-ORP-UNPRG, a fojas 11 Así pues, la universidad demandada autorizó el pago por CAFAE disminuido en S/100.00, afectando de esta manera los montos establecidos por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo, en este caso, correspondiente a don Carlos Prada Alfaro en su nivel de auxiliar. Por consiguiente, corresponde que la entidad demandada reintegre a la actora, en calidad de heredera

- universal (cónyuge supérstite) del citado ex servidor, la suma mensual de S/ 100.00, indebidamente descontando durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, atendiendo los fundamentos expuestos.
- Al respecto, es necesario señalar que las normas y disposiciones presupuestales no pueden servir de fundamento que habilite a los empleadores a eludir el pago de los conceptos económicos que le asisten a un trabajador cuando previamente haya adquirido el derecho a percibirlo; por tanto, no constituyen una razón suficiente para erigirse como un impedimento válido para pagar -en este caso- el beneficio económico otorgado por CAFAE. En ese panorama, una interpretación de las normas acorde a la Constitución, nos revela que una vez adquirida la condición necesaria para el disfrute de un derecho laboral, éste no puede ser desatendido por la entidad empleadora; una interpretación contraria importaría, sin duda alguna, afirmar que las normas contienen un implícito mandato de desconocimiento de los derechos laborales que le corresponden a un trabajador que haya prestado servicios al Estado, vale decir, implicaría sostener que tales normas puedan servir para evadir sus obligaciones laborales, cuando lo real y cierto es que éstas no son un impedimento, justificación ni razón suficiente para generar o convalidar mecanismos elusivos del estatuto protector del trabajo en las relaciones jurídico-laborales habidas con el Estado, sea cualquiera de sus tres poderes, órganos autónomos e instituciones; por el contrario, la Carta Magna ha encomendado al Estado la sagrada misión de vigilar el cumplimiento y no vulneración de los derechos fundamentales de la persona humana, en todo ámbito, no siendo el plano laboral la excepción, y para tal fin ha de desplegar todas las fuerzas necesarias para la defensa de los derechos señalados.
- n. Hasta aquí lo expuesto, resulta necesario señalar que existe ilegalidad en la resolución administrativa ficta generada en el expediente Administrativo virtual Nro. 4352-2022-OADYA, del 12 de octubre del 2022, que niega el trámite del Expediente virtual Nro. 3685-2022-OADYA-SG de fecha 29 de agosto del 2022, al haberse configurado el supuesto normativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pues contravienen lo dispuesto por el numeral 3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Ley General del Sistema Nacional el Presupuesto, así como también el artículo 24° de nuestra Carta Magna, atendiendo a que todo trabajador, sin importar el régimen en el que se encuentre, tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES

<u>CUARTO</u>. - Cabe señalar que corresponde el pago de los intereses legales del proceso cuando se determine y declare la existencia de adeudos laborales, y en el presente caso se ha establecido que corresponde a favor de la actora el reintegro del pago del incentivo laboral que se otorga a través de CAFAE correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Así las cosas, se debe precisar que los intereses legales se calculan de acuerdo el artículo 3º del Decreto Ley Nro. 25920, precepto legal que prescribe que el interés legal se calcula sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día en que se produce su pago efectivo. Del mismo modo, cabe agregar que los intereses legales deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco

Central de Reserva, esto acorde con el artículo 1º del Decreto Ley señalado anteriormente, además del artículo 1244º del Código Civil.

QUINTO. - Respecto del pago de costas y costos procesales, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 410° del Código Procesal Civil "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso". Asimismo, la imposición de la condena en costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el artículo 412° del código adjetivo. No obstante, lo señalado, resulta de aplicación para el presente caso el artículo 49° del T.U.O. de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el **JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LAMBAYEQUE** resuelve:

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por doña ORFILIA VILLEGAS GOMEZ, contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA FICTA, ASI COMO PAGO (REINTEGRO) DE INCENTIVO LABORAL OTORGADO A TRAVES DE LOS COMITES DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO (CAFAE), PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES. En consecuencia:

- 1. FUNDADO la pretensión de nulidad de la Resolución administrativa ficta generada en el expediente Administrativo virtual Nro. 4352-2022-OADYA, de fecha 12 de octubre del 2022, que niega el trámite del Expediente virtual Nro. 3685-2022-OADYA-SG de fecha 29 de agosto del 2022, y ORDENO a la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO emita nueva resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación con la presente sentencia, reconociendo y liquidando a favor de la actora en su condición de cónyuge supérstite, los reintegros del incentivo laboral que se otorga a través de CAFAE de acuerdo al nivel remunerativo que ostentó el ex servidor don Carlos Prada Alfaro, correspondiente a los siguientes años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; cuyo monto resultante deberá cancelado conforme a las normas establecidas para el pago de sentencias judiciales por parte del Estado.
- 2. FUNDADO la pretensión de pago de intereses legales, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.
- 3. EJECUTESE los actuados en el modo y forma de Ley. Interviene el secretario que suscribe la presente Sentencia por encontrarse la secretaria titular gozando del descanso vacacional. NOTIFÍQUESE a las partes procesales con la presente sentencia conforme a las normas procesales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ de fecha 27 de abril del 2020 que aprueba el protocolo de reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y

administrativos del Poder Judicial, así como la resolución N° 137-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo del 2020 que aprueba la propuesta de facilidad y acceso a información pública de los procesos judiciales y dispone que todas la resoluciones sin excepción deben ser notificadas en las casillas electrónicas.